



ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NO. 10-2007

POR CUANTO: El Decreto No. 40, de 22 de febrero de 1979, Reglamento sobre las importaciones de vehículos automotores no comprendidos en los Planes estatales y su traspaso, en su Disposición Final Primera, faculta al extinguido Comité Estatal de Finanzas, para la autorización de importación de vehículos no expresamente prevista en este Reglamento, basada en situaciones excepcionales.

POR CUANTO: La Disposición Especial Cuarta del Decreto Ley No. 67, de Organización de la Administración Central del Estado, de 19 de abril de 1983, establece que las referencias que aparecen en la legislación al organismo superior de la Dirección General de Aduanas, se entenderán hechas al Jefe de la Aduana General de la República.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de 28 de noviembre de 1994, emitido por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su apartado tercero los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, entre las que se encuentra dictar en el límite de sus facultades y competencia, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás organismos y la población entre otros.

POR CUANTO: En correspondencia con las regulaciones para las importaciones sin carácter comercial y oído el parecer de los organismos pertinentes, resulta necesario, establecer los requisitos para la importación de bicicletas, patinetas y carriolas con propulsión eléctrica.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867, de 2 de marzo de 1995, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO

PRIMERO: La importación de bicicletas, patinetas y carriolas con propulsión eléctrica por personas naturales, está sujeta previo a su importación, al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Velocidad máxima de desplazamiento no superior a los 50 kilómetros por hora y potencia no superior a los 1000 watts.

- b) Su valor no puede exceder el límite fijado para las importaciones sin carácter comercial por los viajeros y mediante envíos.

SEGUNDO: Para la importación de bicicletas, carriolas y patinetas eléctricas a que se hace referencia en el Apartado Dispositivo Primero de esta Resolución, el importador debe acreditar a satisfacción de la Aduana, que se cumplen los requisitos técnicos establecidos, previa presentación de los documentos de compra, catálogos e instructivos que emite el vendedor en el acto de compraventa.

TERCERO: La Aduana, emitirá el documento que corresponda a los efectos de que la persona autorizada acredite ante la autoridad competente la licitud de dicha importación.

CUARTO: Lo dispuesto en esta Resolución comenzará a regir a partir del *1ro. de Junio de 2007*.

NOTÍFIQUESE la presente Resolución al Sistema de Órganos Aduaneros, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en La Habana, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil siete. “Año 49 de la Revolución”

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe Aduana General de la República

CERTIFICO: Que el presente ejemplar es copia fiel y exacta del original que obra en nuestros archivos. La Habana, 28 de mayo de 2007

Lic. Alina Ramírez Viera
Directora de Asuntos Legales
Aduana General de la República